



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-425  
13 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 31 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-01489 ha solicitado el decreto de medidas cautelares y que se ordene el despacho comisorio para efectos de realizar la restitución del bien inmueble objeto de litigio, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de abril de 2022, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 28 de febrero de 2017, el juzgado declaró terminado el contrato suscrito entre las partes y ordenó la restitución del bien inmueble objeto del litigio; además, expuso que en el evento en que el demandado no hiciera entrega del bien, se comisionaría a la Policía Nacional para llevar a cabo la diligencia de restitución.
- b. El 4 de octubre de 2019, libró el despacho comisorio No. 76 con el fin de que se cumpliera con la restitución del bien inmueble.
- c. El 3 de septiembre de 2021, durante la diligencia de restitución de bien inmueble, la señora Dora Maria Muñoz Vallejo presentó oposición a la entrega.
- d. El 29 de septiembre de 2021, rechazó la oposición al manifestar que el establecimiento de comercio es independiente al bien inmueble objeto del litigio y ordenó oficiar a la Inspección Primera de la Policía en delegación de funciones de espacio público de Neiva para el cumplimiento del despacho comisorio No. 76.
- e. El 18 de febrero de 2022, el usuario presentó memorial en el que pretendía proferir auto que librara mandamiento de pago.

- f. El 23 de febrero de 2022, la parte ejecutante requirió unas medidas cautelares.
- g. El 10 de marzo de 2022, solicitó que se ordenara nuevamente librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble.
- h. El 5 de abril de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago, decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de los demandados y ordenó el despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Neiva.
- i. Expuso que ha atendido todos los requerimientos del usuario conforme a la norma que regula el proceso, procurando que se resolviera de manera rápida y eficiente, a pesar de las dificultades con ocasión a la emergencia sanitaria y lo que conllevó a que las peticiones fueran superiores a la capacidad de respuesta por parte del despacho.
- j. Finalmente, refirió que, debido a la alta carga del despacho, actualmente se encuentra con 314 procesos pendiente para fijar estados electrónicos, 97 asuntos para proyectar decisión, 5 tutelas en trámite, 4 incidentes de desacato y resolver otros asuntos pendientes como terminación y medidas previas, por lo que ha realizado como plan estratégico jornadas de descongestión en días y horarios determinados, actividad la que participan todos los integrantes del despacho.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el servidor judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 11 de mayo de 2022, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario con el fin de que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 588 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, numera 1 íbidem.

Además, vinculó al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del juzgado vigilado, para que informara el trámite dado a la orden proferida mediante auto del 29 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, de conformidad con el artículo 111 C.G.P., en concordancia con el artículo 153, numeral 2 y el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., con el fin de elaborar y remitir el oficio a la Alcaldía de Neiva para el cumplimiento del despacho comisorio No. 76

2.1. Explicaciones del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. El funcionario indicó que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, rechazó de plano la oposición de entrega del bien inmueble al considerar que la propiedad de un establecimiento de comercio en nada infiere sobre la propiedad del inmueble, razón por la que dispuso oficiar a la Inspección 1° de la Policía en Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva a efectos de que continuaran con el trámite ordenado y comunicado mediante despacho comisorio 76.
- b. Mencionó que, al observar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitaba que se librara nuevamente despacho comisorio para la práctica de la restitución del bien inmueble y de esta manera se continuara con

el trámite del proceso, el 5 de abril del año en curso ordenó la reexpedición del despacho comisorio No. 12 con destino a la Alcaldía de Neiva, fecha para la cual se elaboró el oficio 649, el cual fue remitido el 21 de ese mismo mes a la entidad dirigida.

- c. Indicó que, para el 5 de abril de 2022, libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de los dineros en el proceso ejecutivo, decisión que comunicó a las entidades bancarias.
- d. Expuso que actualmente cuentan con 412 procesos pendiente para fijar estado, 253 proceso que están al despacho del juez para admitir, terminar y decidir medidas cautelares, además, se encuentran 6 tutelas y 2 incidentes de desacato en trámite, entre otros asuntos.
- e. Refirió que, hasta el 16 de mayo, este año han ingresado 185 procesos nuevos.
- f. Mencionó que el despacho a su cargo actualmente cuenta con cuatro servidores judiciales que son el juez, secretario, oficial mayor y citador, entre los cuales se reparten la totalidad de las labores que surgen diariamente en el juzgado, encontrándose que es una cantidad que supera la posibilidad de respuesta.
- g. Señaló que en el despacho aún se encuentran expedientes en físico, por lo que debe ubicarlos, escanearlos y organizarlos en la plataforma, situación que se agrava con la mala conectividad de la internet y los equipos puestos a disposición del despacho, circunstancias que atrasan las labores.
- h. Finalmente resaltó que, en aras de resolver cada asunto a cargo del despacho, está realizando jornadas de descongestión en ciertos días y horario con todos los empleados del juzgado.

2.2. Explicaciones del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del juzgado.

- a. Señaló que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió que se oficiara a la Inspección 1° de la Policía en Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva, a efectos de que se continuara con el trámite ordenado y comunicado mediante despacho Comisorio No. 76.
- b. El 14 de octubre de 2021, mediante constancia secretarial, registró la ejecutoriedad de la decisión y remitió el proceso al despacho con los memoriales 004 y 009 del expediente en digital, en los que el usuario aportó poder y solicitó la expedición de un nuevo despacho comisorio para la realización de la diligencia de restitución de inmueble arrendado.
- c. Refirió el empleado que, con ocasión a los memoriales, el despacho debía expedir un nuevo despacho comisorio, teniendo en cuenta que el No. 76 ya había sido diligenciado por el funcionario de la Policía Nacional, momento en el que se presentó la oposición por la arrendataria del inmueble.

3. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documento con la solicitud de vigilancia.
- b. El funcionario allegó el estado No. 026 del 6 de abril de 2022 y el enlace del

proceso.

- c. El empleado adjuntó captura de pantalla del auto proferido el 29 de septiembre de 2021 y de la constancia secretarial del 14 de octubre de ese mismo año.
- d. Esta Corporación verificó el estado del proceso en el sistema de consulta en la página web de la Rama Judicial y descargó del micrositio del juzgado las siguientes decisiones: i) auto del 29 de septiembre de 2021, en el que se rechazó de plano la oposición; ii) autos del 5 de abril de 2022, en el que se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado y se ordenó la reexpedición del despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Neiva.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite dado a la solicitud de medidas cautelares presentadas en el litigio y para pronunciarse frente a la solicitud de ordenar un nuevo despacho comisorio a efectos de surtirse la restitución del bien inmueble objeto del litigio.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó en elaborar y enviar los oficios a la Alcaldía de Neiva, con el fin de cumplirse con el despacho comisorio No. 76 ordenado el 29 de septiembre de 2021.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia

comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, las pruebas allegadas al trámite de vigilancia y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, en el proceso objeto de vigilancia se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
28/02/2017	Sentencia única instancia.	Declara terminado el contrato de arrendamiento, ordena la restitución de bien inmueble y condena en costas.
28/03/2017	Archivo definitivo.	Trámite cumplido.
4/09/2017	Auto de trámite y oficio despacho comisorio.	Comisiona restitución.
5/09/2019	Recepción memorial.	Solicitud de restitución.
4/10/2019	Auto ordena comisión.	
11/10/2019	Remisión despacho comisorio.	Mediante oficio 2129, se comunicó el despacho comisorio No. 76 con sus anexos a la Alcaldía Municipal de Neiva.
9/09/2021	Recepción memorial.	La inspección 1° de Policía Municipal allegó la devolución del despacho comisorio 76, con oposición durante la diligencia de restitución del bien inmueble por parte de la señora Dora María Muñoz Vallejo
29/09/2021	Auto de trámite.	Primero: Rechazó de plano la oposición en la entrega del bien inmueble. Segundo: Oficio a la Inspección 1° de Policía en Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva para que continuara con el trámite comunicado mediante el despacho comisorio No. 76
30/09/2021	Recepción memorial.	Se allega poder y se solicita expedir nuevo despacho comisorio.
14/10/2021	Constancia secretarial.	El 5 de octubre del año en curso quedó ejecutoriada la providencia. El proceso ingresó al despacho con los memoriales 004 y 009 del expediente digital. Provea.
23/02/2022	Recepción memorial.	Allega solicitud decreto de medidas cautelares.
10/03/2022	Recepción memorial.	Allega solicitud despacho comisorio.
05/04/2022	Auto trámite.	Resuelve renuncia poder y ordenó reexpedición del despacho comisorio.
05/04/2022	Auto libró mandamiento de pago.	
05/04/2022	Auto decreta medida cautelar.	
21/04/2022	Entrega de oficio.	Remisión de oficio 469 despacho comisorio.
22/04/2022	Entrega de oficios.	Remisión de oficio 648.
26/04/2022 5/05/2022	Recepción memorial.	Banco BBVA y Bancolombia no toma nota de la medida cautelar.
12/05/2022	Recepción memorial.	Banco Davivienda registro medida cautelar.

De acuerdo con las actuaciones anteriores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

a. Artículo 588 C.G.P.

En el caso concreto, al juzgado le correspondía pronunciarse frente a la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora el 23 de febrero de 2022, en los términos establecidos en el artículo 588 C.G.P., que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud [...]”* (subraya fuera de texto).

En el sistema jurídico nacional es importante resaltar que, con el proceso ejecutivo, como lo es el litigio de análisis, se pretende cobrar judicialmente una obligación, en otras palabras, lo que se busca por la parte actora es instar o ejecutar al demandado para que pague un monto dinerario a su favor.

Ahora bien, para hacer efectivo el pago de la obligación, debe recurrirse ante el juez con la solicitud del decreto de medidas cautelares con el fin de prevenirse una contingencia o evitar alguna insolvencia por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación, requerimiento que le otorga a los funcionario judiciales una responsabilidad de suma importancia, pues deben resolver la misma bajo los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia para evitar que el deudor pueda distraer sus bienes o cuentas bancarias y, de esta manera, se vea frustrada la pretensión del demandante.

En el asunto de estudio, queda demostrado que, a pesar de haberse presentado la solicitud de medida cautelar el 23 de febrero del 2022, el juzgado vigilado solo hasta el 5 de abril del año en curso resolvió decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado, por lo tanto, se encuentra probado que tardó aproximadamente un mes y una semana en pronunciarse en el asunto, lapso que es excesivo teniendo en cuenta que la norma citada establece que debe hacerse *“a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”*.

Al respecto, es pertinente recordarle al servidor judicial que, cuando se trata de pronunciamiento de asuntos como lo es el decreto de medidas cautelares, el juez debe



velar por el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, ya que de esa medida preventiva solicitada por la parte actora depende el éxito de la pretensiones en su demanda, de manera que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, “*las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas*”, por lo que es su deber darle prelación y perentoriedad a ciertas actuaciones, como lo es resolver de manera inmediata las solicitudes remitidas cuando se tratan del decreto de medidas cautelares.

Al respecto, la Real Academia Española define la palabra “inmediato” ||de la siguiente manera:

*“Inmediato, ta*

*Del lat. immediātus.*

*1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*

*2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza”.*

Por lo tanto, no es admisible que si el artículo 588 C.G.P. prevé que el juez tiene el deber de resolver la solicitud de medida cautelar máximo al día siguiente de su presentación, de manera negligente opte por pronunciarse a los 27 días hábiles siguientes a la remisión del expediente al despacho, afectando de esta manera, tanto el interés de la parte demandada como el acceso a una administración de justicia de manera pronta, cumplida y eficaz.

b. Despacho comisorio.

De otra parte, frente a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2021, reiterada el 10 de marzo de 2022, en el que la parte actora solicita que se ordene el despacho comisorio con el fin de cumplirse con la restitución del bien inmueble, se observa que el juzgado vigilado se pronunció al respecto hasta el 5 de abril del año en curso, decisión en la que dispuso ordenar la reexpedición de la diligencia con destino a la Alcaldía de Neiva.

De lo anterior, se constata que el funcionario tardó aproximadamente cinco meses en pronunciarse frente a las medidas adoptadas para el cumplimiento de la restitución del bien inmueble, lapso que es bastante amplio y del cual no presentó justificación en el trámite de vigilancia, a excepción de que el asunto a la fecha se encuentra atendido y normalizado conforme a lo expuesto en la respuesta allegada al trámite de vigilancia.

De ahí que se encuentra demostrada una omisión que conllevó a la presente mora judicial injustificada, conducta negligente que riñe con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

c. De la carga laboral del despacho.

Ahora bien, para determinar si los fundamentos expuestos por el servidor público justifican la mora acaecida en el trámite correspondiente, inicialmente se entrará a analizar si la carga laboral del juzgado puede eximirlo de la responsabilidad, como se hará de la siguiente manera

Comparada la estadística presentada por el juez en 2021, con los demás despachos

judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 001	672	615	733
Juzgado 002	649	691	635
Juzgado 003	1096	819	822
Juzgado 004	1140	596	851
Juzgado 005	1180	910	1071
Juzgado 006	1102	1484	874
Juzgado 007	1143	757	1256
<b>Promedio</b>	<b>997</b>	<b>839</b>	<b>892</b>

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y trámites a su cargo.

Ahora bien, frente a la estadística, debe advertirse que en el 2021 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 997 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 672 procesos, es decir, 325 procesos menos.

De igual manera, revisados los egresos, se observa que, durante el 2021 el juzgado vigilado estuvo por debajo de sus pares en 224 procesos y, además, comparado con el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se analiza que sus egresos fueron 76 procesos menos que dicho despacho, cifra que se ve refleja en el inventario final, pues culminó el año con 733 expedientes.

Por lo anterior, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata alguna circunstancia que pueda justificar la mora acaecida, ya que está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal comparada con el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva e incluso, es muy inferior a la de los demás juzgados del de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él*

*el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*”, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que la carga de este despacho es similar a la del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y muy inferior comparada con los demás homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

En ese orden de ideas, no basta que el funcionario haya invocado un exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales o deberes bajo su responsabilidad, como sucedió en el presente caso al argumentar la tardanza de los 27 días hábiles para pronunciarse frente al decreto de las medidas cautelares y aproximadamente cinco meses para librar despacho comisorio, menos aún, cuando está demostrado que el despacho a su cargo tiene un desempeño inferior al promedio.

d. De la planta del personal.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que la diferencia estriba en que recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga de su despacho es inferior al promedio de estos despachos.

e. De la virtualidad.

Por otra parte, aun cuando es cierto que con ocasión a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020 que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que dicho fundamento tampoco resulta razonable para incumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

Ahora bien, es oportuno señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los funcionarios continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos

judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, en su artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

Conscientes de esta realidad, el plan de digitalización contempló la existencia del “expediente híbrido”, el cual se define como aquel *“Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación”*.

Lo anterior demuestra que los despachos judiciales podían seguir adelantando las actuaciones de los procesos a su cargo, lo cual no solo era posible, sino que además era un deber que se siguiera prestando el servicio de administración de Justicia bajo las nuevas condiciones, que si bien hacían más compleja la labor de los servidores judiciales, no podía tampoco llevar al extremo de una parálisis total, como parece entender el funcionario vigilado al considerar que sin la digitalización del expediente era imposible adelantar las actuaciones judiciales pendientes por tramitar, máxime cuando el secretario en la respuesta allegada al requerimiento realizado por esta Corporación, afirmó que remitió al despacho el expediente en digital con el fin de pronunciarse frente a la solicitud presentada por el usuario.

En ese orden de ideas, queda demostrado el actuar con desidia por parte del director del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7.2. Responsabilidad del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”*.

Por su parte, el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J. dispone que a los servidores judiciales les está prohibido retardar o negar injustificadamente los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Específicamente, en relación con la elaboración y remisión de los oficios, el artículo 111 C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.** *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente*

*por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos".*

En la presente vigilancia, se observa que el 29 de septiembre del año en curso, el juzgado rechazó de plano la oposición en la entrega formulada por la señora Dora María Vallejo, razón por la que dispuso oficiar a la Inspección 1° de Policía en Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva para que procediera de manera inmediata a continuar con el trámite que fue ordenado y comunicado mediante despacho comisorio No. 76.

Sin embargo, al día siguiente, el usuario presentó memorial en el que solicitó que se librara un nuevo despacho comisorio para la realización de la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, escrito que el secretario remitió al despacho mediante constancia del 14 de octubre del año anterior, razón por la que era deber del funcionario pronunciarse oportunamente frente al asunto con el fin de resolver si el interesado debía estarse a lo resuelto en lo ordenado el 29 de septiembre del año en curso o, por el contrario, procedería a librar nuevamente despacho comisorio, como finalmente sucedió mediante auto del 5 de abril del año en curso.

De esta manera, se observa que, frente a la remisión del oficio dirigido a la Alcaldía de Neiva, el empleado consideró necesario esperar a que el funcionario se pronunciara respecto del asunto, pues dependiendo de ello, debía elaborar un nuevo oficio para dicha entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado el 5 de abril del año en curso, resolvió expedir un nuevo despacho comisario para el cumplimiento de la restitución, el empleado vigilado para esa misma fecha elaboró el oficio 469, en el que comunicó la orden dispuesta por el juzgado, documento que remitió el 21 de abril del año en curso cumpliendo de esta manera oportunamente con su labor.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del juzgado vigilado al considerar que su actuar estuvo enmarcado cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P..

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del proceso, incurrió en mora para decretar las medidas cautelares en el proceso ejecutivo y pronunciarse frente a la solicitud de librar nuevamente despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Neiva con el fin de cumplirse con la diligencia de restitución de bien inmueble objeto del litigio, omisiones que afectan los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el secretario, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al tener en cuenta que frente a la orden emitida por el despacho el 29 de septiembre de 2020, se

encontraba un memorial con el fin de modificar dicha decisión, razón por la que el empleado se encontraba a la espera de las instrucciones por su nominador para cumplir con las diligencias frente a la elaboración y remisión del oficio a la Alcaldía de Neiva, como finalmente lo realizó el 5 de abril del año con el oficio 469, el cual fue enviado a la entidad el 21 de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTIUCLO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del juzgado y al señor Juan Pablo Quintero Murcia en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

Resolución Hoja No. 15 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*.

ERS/JDH/MDMG.